

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA GENERAL y COMUN**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO, Identificado(a) con CC. No. 14.296.105, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo físico para la época de los hechos; del AUTO DE APERTURA No. 016 del 31 de Marzo de 2022 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-113-021 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

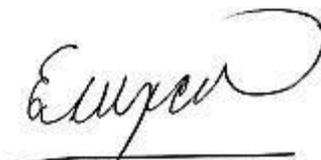
Se publica copia íntegra del Auto en Trece (13) folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 16 de Mayo de 2022 siendo las 07:00 a.m.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 20 de Mayo de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*

**AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016**

En la ciudad de Ibagué, a los **Treinta y un (31) días del mes de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-113-021, adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 122 de fecha 8 de octubre de 2021 y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DEL HECHO:**

Origina la apertura del presente proceso, el resultado de la Indagación Preliminar adelantada ante la **Administración Municipal de Murillo Tolima**, respecto del Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000004342 del 14 de septiembre de 2021, según el cual expone:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>DETALLE</b>
CONTRATO NÚMERO	111 DE 8 DE JUNIO DE 2019
CONTRATISTA	OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO
OBJETO	Compra de materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda Rural y Urbano del municipio de Murillo Tolima
\$ TOTAL CONTRATO	\$80'000.000
PLAZO	5 DÍAS
ACTA DE INICIO	13 DE JUNIO DE 2019
ACTA DE TERMINACIÓN	15 DE JUNIO DE 2019

**OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 21**

*El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".*

*De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió el contrato No. 111 de 2019 para la "Compra de Materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda rural y urbana del municipio de Murillo Tolima". Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con inspección de orden técnico realizada al almacén municipal, se evidencia que allí deben reposar, la cantidad de 136 varillas de 3/8". Sin embargo en la inspección de campo, tan solo se encuentran 36 unidades, para un faltante de 100 varillas. Es de recordar que cada varilla tiene un valor de \$13.000.*

*El municipio presuntamente aporta las salidas de almacén que se mencionan en la observación en sus objeciones al informe preliminar. Sin embargo, es de recordar, que en la visita de campo en compañía de la almacenista municipal, se evidenció el hecho descrito en la observación, tal y como reposa en el registro fotográfico de la Contraloría; y solo hasta el día 30 de diciembre de 2020, se legalizó el material faltante.*

*De otro lado, es preciso señalar, que no se aporta el certificado del saldo restante en el almacén que indique que no fueron empleadas las varillas que reposaban allí en etapa de auditoría, quedando en total incertidumbre la situación.*



*Así mismo, es de recordar que de acuerdo con la carta de salvaguarda, radicada en el municipio de Murillo en etapa de auditoría y visita de campo, la observación se basa en la documentación encontrada y elaborada hasta la fecha de terminación de dicha etapa.*

*Adicionalmente, la firma del señor Carlos Mauricio Bustamante, no concuerda.*

*Por consiguiente, no se acepta lo anterior, toda vez que se aportan las salidas de almacén, pero no se detallan en dichos comprobantes, que las varillas de 3/8 entregadas, sean las que pertenezcan al presente contrato, además que los documentos corresponden a fecha 30 de diciembre de 2020, fecha bastante posterior a la auditoría. Adicionalmente, no se evidencia criterio de selección para los beneficiarios.*

*Así mismo, causa incertidumbre que después de año y medio, se entregan las varillas mencionadas.*

*Por consiguiente, se violan los principios de planeación y economía, porque se interpreta que en el momento de la contratación (año y medio antes) no había necesidad, constituyendo una falta al principio de eficiencia.*

*De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un **presunto detrimento patrimonial** por los valores relacionados así:  $100 \times 13.000 = \$1.300.000$  un millón trescientos mil pesos (**\$1.300.000**)”*

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**

Nit.: 800010350-8

Representante legal: **ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**

Cédula de Ciudadanía No: 65.634.170

Dirección: Carrera 8 No. 3-85 Barrio Centro Murillo Tolima

Correo electrónico: sanchezabogada@hotmail.com

Cargo: Alcalde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre: **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**

Cédula de Ciudadanía No: 14.296.105

Dirección: Calle 3 No. 8-50 Calle la Esperanza Murillo Tolima

Cargo: Secretario de Planeación y Desarrollo Físico del 8-08-2018 hasta 31-08-2019

Nombre: **VARIEDADES RESTREPO**

Nit: No. 65.814.700

Representante legal y/ quien haga veces: **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**

Cédula de Ciudadanía No: 65.814.700 de Fresno Tolima

Dirección: Manzana C Casa 39 Barrio las Palmeras Fresno Tolima

Cargo: Contratista del Contrato 111 del 8 de junio de 2019

### **DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA**

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 01

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

El Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021, establece que: *La Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió el contrato No. 111 de 2019 para la "Compra de Materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda rural y urbana del municipio de Murillo Tolima". Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con inspección de orden técnico realizada al almacén municipal, se evidencia que allí deben reposar, la cantidad de 136 varillas de 3/8". Sin embargo en la inspección de campo, tan solo se encuentran 36 unidades, para un faltante de 100 varillas. Es de recordar que cada varilla tiene un valor de \$13.000. El municipio presuntamente aporta las salidas de almacén que se mencionan en la observación en sus objeciones al informe preliminar. Sin embargo, es de recordar, que en la visita de campo en compañía de la almacenista municipal, se evidenció el hecho descrito en la observación, tal y como reposa en el registro fotográfico de la Contraloría; y solo hasta el día 30 de diciembre de 2020, se legalizó el material faltante. De otro lado, es preciso señalar, que no se aporta el certificado del saldo restante en el almacén que indique que no fueron empleadas las varillas que reposaban allí en etapa de auditoría, quedando en total incertidumbre la situación. Así mismo, es de recordar que de acuerdo con la carta de salvaguarda, radicada en el municipio de Murillo en etapa de auditoría y visita de campo, la observación se basa en la documentación encontrada y elaborada hasta la fecha de terminación de dicha etapa. Adicionalmente, la firma del señor Carlos Mauricio Bustamante, no concuerda. Por consiguiente, no se acepta lo anterior, toda vez que se aportan las salidas de almacén, pero no se detallan en dichos comprobantes, que las varillas de 3/8 entregadas, sean las que pertenezcan al presente contrato, además que los documentos corresponden a fecha 30 de diciembre de 2020, fecha bastante posterior a la auditoría. Adicionalmente, no se evidencia criterio de selección para los beneficiarios. De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un **presunto detrimento patrimonial** por los valores relacionados así:  $100 \times 13.000 = \$1.300.000$  un millón trescientos mil pesos (**\$1.300.000**), generando con ello un detrimento patrimonial por valor de \$1.300.000.*

### ACERVO PROBATORIO

*El Proceso de Responsabilidad Fiscal se fundamenta esencialmente sobre las siguientes pruebas:*

*h*

### PRUEBAS

- Memorando No. CDT-RM-2021-00004342 del 14 de septiembre de 2021, folio 2.
- Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021, folios 3-6
- Cd, soportes del hallazgo fiscal (folio 7), que contiene:
  - **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO (Secretario de Planeación y Desarrollo Físico) Y MARTHA CECILIA SANCHEZ (Alcaldesa)**
    - Acta de posesión
    - Cedula
    - Certificación laboral
    - Declaración de bienes y rentas
    - Decreto de nombramiento
    - Hoja de vida
    - Manual de funciones Secretario de Planeación y Desarrollo físico y Alcalde
  - Certificación de cuantías de contratación
  - Exp. Precontractual
  - Informe técnico
  - Soporte de objeciones
  - Pólizas
- Salida de consumo de vivienda 202000124 y cedula, folios 8-9.
- Salida de consumo a vivienda 202000123 y cedula, folios 10-11.
- Salida de consumo de vivienda 2020000125 y cedula, folios 12-13.
- Contrato de compraventa 111 del 8 de junio de 2019, folios 14-19
- Factura de venta 320 del 15 de junio de 2019, folio 20.
- Comunicación al Municipio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar 019 de 021, folio 25.
- Oficio CDT-RE-2021-000005458 del 22 de noviembre de 2021, folios 28-41.

### ACTUACIONES FISCALES

- Auto No. 122 de asignación de Indagación Preliminar No. 112-113-021 del 8 de octubre de 2021, folio 1
- Auto de Apertura de Indagación Preliminar 019 del 5 de noviembre de 2021, folios 21-23.
- Auto de Cierre de Indagación Preliminar del 23 de marzo de 2022, folios 42-44

### VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

*En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sinó el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)"

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)" (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora **Solidaria de Colombia**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO**

**TOLIMA)** por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE 2016 al 2019** y gestor fiscal; **Diego Fernando Caicedo Castro**, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo Tolima y Supervisor designado del Contrato 111 del 8 de junio de 2019, los cuales se investiga por el presunto daño patrimonial, por un faltante de varillas de 3/8.

Las especificaciones de la póliza son:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**  
NIT. 860.524.654-6  
Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal  
Fecha de Expedición 26 de noviembre de 2018  
Póliza No. 480-83-994000000089  
Vigencia 24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019  
Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
Valor Asegurado \$20.000.000,00.
  
- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**  
NIT. 860.524.654-6  
Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal  
Fecha de Expedición 28 de noviembre de 2019  
Póliza No. 480-83-9940000000123  
Vigencia 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020  
Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
Valor Asegurado \$20.000.000,00.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa, la cual se encuentra desarrollada y reglamentada por la Ley 610 de 2000, definiendo en su artículo 1º., el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º (modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020), que señala: **"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

**PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa\*1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por su parte, el artículo 37 de la reciente Ley 2195 del 18 de enero de 2022, dispuso lo siguiente:

*"Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 4o de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia. Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente y a la Procuraduría General de la Nación."*

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Adelantada la indagación preliminar, conforme a los hechos investigados, según los cuales, se evidenció una presunta irregularidad relacionada con el Contrato No. 111 del 8 de junio de 2019 suscrito entre el Municipio de Murillo Tolima y la señora **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, cuyo objeto era la compra de materiales de construcción para el mejoramiento de Vivienda Rural y Urbana del Municipio de Murillo Tolima, según la cual se deriva una causación de daño patrimonial, sobre la entidad afectada y bajo la responsabilidad de los presuntos responsables, de conformidad con el artículo 39 de la ley 610 de 2000.

La indagación Preliminar se asignó al profesional universitario **JULIO NUÑEZ**, mediante **Auto No. 122 del 8 de Octubre de 2021**, quien inicia la actuación **el día 5 de noviembre de 2021 bajo el número 019** (folios 21-23), indagación que al final establecido el cierre de la misma, en la fecha 23 de marzo de 2022, arrojó la existencia merito suficiente para iniciar formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Con motivo de la Indagación Preliminar No. 019 del 5 de noviembre de 2021, dentro de la parte motiva y resolutive de dicha actuación se decidió practicar de oficio las siguientes pruebas por considerar que son conducentes, pertinentes y útiles, consistente en la siguiente información



- Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA (CARRERA 8 No. 3-85)**, para que relacione los beneficiarios producto del Contrato de Compraventa No 111 del 8 de junio de 2019, y en el que indique nombre del beneficiario y materiales entregado a cada uno.
- Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA (CARRERA 8 No. 3-85)**, para que remita los soportes de las salidas de almacén de las 340 varillas de 3/8 por valor de \$13.000 utilizadas dentro del contrato de compraventa No. 111 del 8 de junio de 2019.

Información que fue solicitada bajo el oficio CDT-RS-2021-000007113 del 11 de noviembre de 2021 (folio 25), para lo cual la Administración Municipal dio respuesta mediante el oficio radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el radicado CDT-RE-2021-00000458 del 22 de noviembre de 2021 (folios 28-41).

Al respecto es necesario manifestar que mediante oficio SPDFM-0173 del 17 de noviembre de 2021 (folios 29 al 33), relacionan los beneficiarios producto del contrato 111 del 8 de junio de 2019, para lo cual esta Dirección relaciona los beneficiarios y más exactamente en lo concerniente a las varillas de 3/8, que son el motivo de investigación, así:

No. de Salida	Beneficiario	Documento	Material	Cantidad
201900119	JEISSON LEONARDO MUÑOZ BUITRAGO	13993035	VARILLA 3/8	30
201900136	LUZ MERY RAMOS TORRES	28823699	VARILLA 3/8	16
201900139	ALVARO GOMEZ HERNANDEZ	93289372	VARILLA 3/8	12
201900143	MERCEDES MOYA	28814900	VARILLA 3/8	19
201900144	ROSA ELVIA GEREZ TORRES	65714587	VARILLA 3/8	20
201900152	ALBA MARIA SABOGAL	28823645	VARILLA 3/8	18
201900160	FLOR MARINA MORENO HENAO	28814456	VARILLA 3/8	5
201900187	GLORIA ESNEIDA CASTILLO BEDOYA	65713510	VARILLA 3/8	4
201900208	CARLOS ENRIQUE CASA PEÑA	3286516	VARILLA 3/8	10
201900213	LUZ ELIDA DURAN ACERO	28817117	VARILLA 3/8	10
201900236	YINTEH PATRICIA CASTRO USME	65717923	VARILLA 3/8	30
201900242	DAIRO CABRERAR GUEVARA	546916	VARILLA 3/8	30
202000123	CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS	1108207242	VARILLA 3/8	40
202000124	EDILBERTO RODRIGUEZ APONTE	1110481601	VARILLA 3/8	45
202000125	GLEIDY RUIZ CAÑON	28817328	VARILLA 3/8	25
<b>TOTAL VARILLAS 3/8</b>				<b>314</b>

De igual forma a folios 34 al 41, figuran las salidas de almacén las cuales dan claridad a la entrega de las varillas de 3/8, objeto de investigación.

En lo que tiene que ver con la salida 202000123 (folio 40), donde se entregan 40 varillas al señor **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS**, esta Dirección puede visualizar que la firma plasmada en dicha salida no concuerda con su nombre completo.

Así las cosas como quiera que en la factura de venta y en el contrato 111 del 8 de junio de 2019 (folios 14-20), figura la compra de 340 varillas y en la relación de beneficiarios figura la salida de 314 varillas, quedaría un faltante de 26 varillas de 3/8.

Ahora bien en lo concerniente a la salida 202000123 (folio 40) a nombre de **CARLOS MAURICIO BUSTAMANTE SALINAS**, como quiera que la firma plasmada en dicha salida no concuerda, esta dirección también la dejará como faltante.

Como consecuencia de lo anterior esta Dirección determina el detrimento primero que todo en las 26 varillas de 3/8 que hacen falta por legalizar, más las 40 que existe incertidumbre sobre la entrega en la salida 2020000123, quedando de esta manera un faltante de varillas en cantidad de 66 y como quiera que dentro de la factura figura por un valor de \$13.000,00 cada varilla, daría un detrimento de \$858.000.

Por otro lado si bien es cierto que el hallazgo fiscal No. 99 de 2021, especifica que son 100 varillas las faltantes, también es cierto que en indagación preliminar proferida el 5 de noviembre de 2021 bajo el número 019 (folios 21-23), se solicitó a la Administración Municipal tanto la relación de beneficiarios del Contrato 111 de 2019 así como las salidas de las varillas de 3/8, queda demostrado que no son 100 varillas las faltantes sino 66.

Así las cosas, una vez evacuada la etapa previa, se Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad:

### **1. La competencia del órgano fiscalizador.**

Que recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima por tratarse de un sujeto de control Municipal, ya que la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA**, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

### **2. La afectación al Patrimonio Estatal.**

El Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112 – 113-2021, se encuentra contenido en el Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando CDT-RM-2021-000004342 del 14 de septiembre de 2021, según el cual expone una irregularidad frente al Contrato No. 111 del 8 de junio de 2019, en lo que tiene que ver con las salidas de varillas de 3/8, generándose un presunto detrimento por valor de **Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil pesos \$858.000**, tal como como se demostró en la parte motiva.

De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, para así determinar concretamente, los responsables fiscales y su nexos causal con los daños ocasionados, por los siguientes señores:

**MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal, quien conforme las funciones previstas en el manual de funciones, le correspondía "La Dirección y Administración Municipal, la definición de políticas, diseño de planes y la adopción, coordinación, dirección, ejecución y control de los programa de la Administración Pública Municipal y demás funciones señaladas en la Constitución Nacional y en el Régimen Político Municipal" y dentro de las funciones de carácter general.

**DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo y quien como Supervisor designado del Contrato No. 11 de 2019, tenía la obligación de ejercer la supervisión y suscribió los estudios previos del contrato en mención.

**VARIEDADES RESTREPO**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019, asumió las obligaciones de cumplir estrictamente con el objeto definido en el contrato.

En consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario, el cual esta instancia procede a emitir la Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021, y conforme se indica en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, por cuanto se tiene indicios serios de los presuntos responsables fiscales, y se vislumbra con el material probatorio aportado la existencia del daño patrimonial al estado y la estimación de su cuantía en **Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil pesos \$858.000**.

### **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo con el fin de no violarle el debido proceso ni el derecho de defensa a los presuntos implicados, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables Fiscales a los siguientes señores: **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019. Para tal evento se le notificará el contenido del presente auto y se le citará a rendir diligencia de versión libre y espontánea, para lo cual puede ser asistido por un Abogado si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para su defensa.

### **DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Funcionario Competente

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 112-113-021 adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-113-021 adelantado ante la Administración Municipal de Murillo Tolima, cuyo representante legal actual es **ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como presuntos responsables fiscales a los señores **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal; **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de

Página 10 | 13

**SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo; **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es la siguiente Compañía Aseguradora:

- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**  
 NIT. 860.524.654-6  
 Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal  
 Fecha de Expedición 26 de noviembre de 2018  
 Póliza No. 480-83-9940000000089  
 Vigencia 24 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2019  
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
 Valor Asegurado \$20.000.000,00.
  
- Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA.**  
 NIT. 860.524.654-6  
 Clase de Póliza Manejo Oficial Sector Estatal  
 Fecha de Expedición 28 de noviembre de 2019  
 Póliza No. 480-83-99400000000123  
 Vigencia 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020  
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública  
 Valor Asegurado \$20.000.000,00.

Comunicándole el presente Auto de Apertura (**CALLE 100 No. 9 A-45 PISOS 8 Y12 BOGOTA**), enterándolo, que contra el mismo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No. 099 del 8 de septiembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales:

- **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal (**Carrera 8 No. 3-85 Barrio Centro Murillo Tolima**), Correo electrónico: sanchezabogada@hotmail.com
- **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo (**Calle 3 No. 8-50 Calle la Esperanza Murillo Tolima**)
- **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus



veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019 (**Manzana C Casa 39 Barrio Palmeras Fresno Tolima**).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez notificado del contenido de la presente providencia ejercerán su derecho a ser escuchados en versión libre y espontánea en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 a los señores:

- **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal
- **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo
- **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.

Versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador donde indicara si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, en la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle 11 entre 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado con nombre completo, número de cedula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del Decreto ley 403 de 2020), el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

La pandemia del covid 19 nos ha llevado a optimizar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co) dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia mediante plataforma virtual.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del Derecho si así lo estima conveniente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Incorporar al presente proceso la totalidad de los medios probatorios recaudados por el equipo auditor que son soporte del Hallazgo Fiscal No. 099 de 2021 y las pruebas practicadas en la etapa de Indagación Preliminar No. 019 del 5 de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Comunicar, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la Administración Municipal de Murillo Tolima (**Carrera 8 No. 3-85 Murillo Tolima**), identificada con el NIT. No. 800010350-8, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO TRECEAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
Investigador Fiscal